

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON**, con apoderado especial, contra la sociedad **EIVOS LTDA**, representada legalmente por el señor **LUIS JULIAN PÉREZ ROMERO** o quien haga sus veces, y la sociedad **EIVOS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LINA JOHANNA RINCÓN BECERRA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO y la pretensión PRIMERA** omite precisar la naturaleza del vínculo contractual convenida y la modalidad.

2.- En el **hecho TERCERO** no precisa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó sus servicios (ciudad y dirección), ni determina la jornada laboral (días y horas).

3.- En el **hecho QUINTO OMITE** discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2018, 2019 y 2020), además, omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto para cada año presuntamente laborado, cuál era la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones **CONDENATORIAS**.

4.- En el **hecho DÉCIMO SEGUNDO** omite precisar la naturaleza del contrato suscrito, tampoco expresa el monto del salario en dinero, ni determina el pago prestacional a qué corresponde, cuál era la periodicidad de su reconocimiento y pago y si constituye factor salarial.

Adicionalmente, omite informar a partir de qué fecha (día/mes/año) se hizo efectiva la modificación del monto del salario, por cuánto tiempo (meses y años) devengo el salario mínimo y cuántos pagos recibió por concepto del “pago prestacional”, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En el **hecho DÉCIMO CUARTO** no determina a partir de qué fecha (día/mes/año) se realizó el presunto descuento y por cuánto tiempo, determinado meses y años, información que debe ser coherente con lo expuesto en la pretensión **DÉCIMO TERCERO** condenatoria.

6.- En el **hecho DÉCIMO SEXTO** y la **pretensión SEGUNDA** declarativa no indica qué prestaciones sociales, reajuste de cotización, acreencias laborales,

indemnizaciones y aportes de pagos a la seguridad social presuntamente adeudan las demandadas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación (inicial y final).

7.- Las **pretensiones TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** no tienen fundamento en ningún HECHO, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS. En consecuencia, deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información necesaria frente a cada acreencia laboral discriminando una a una por nombre y periodo de causación, información que debe coincidir con la registrada en las pretensiones.

8.- No cuantifica las **pretensiones OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO** condenatorias, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en dinero las indemnizaciones, los aportes al sistema de seguridad social integral, y los perjuicios morales causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

9.- La **pretensión DÉCIMO CUARTO** condenatoria no tiene fundamento en ningún HECHO, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º CPTSS, por tanto, deberá adicionar los HECHOS con la información necesaria.

10.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues no hace alusión a los argumentos que sustentan su defensa relacionados con la responsabilidad solidaria de la sociedad EIVOS COLOMBIA S.A.S., ni respecto a los presuntos perjuicios morales deprecados.

11.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no precisa a cuánto asciende en dinero las acreencias e indemnizaciones pretendidas, siendo este factor el que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí se consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- En el acápite **NOTIFICACIONES** la dirección que suministra de la demandada EIVOS LTDA está incompleta, por lo que debe adicionarla teniendo en cuenta la que aparece inscrita en el registro mercantil. Además, omite suministrar el número de teléfono (fijo y/o celular) de la demandante y de las demandadas.

13.- Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas datan de 4 meses previos a la fecha de la primera radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlos para verificar la existencia de las demandadas.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir los nombres de los representantes legales de las demandadas y las direcciones para efectos de notificación, si a ello hubiere lugar.

14.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00181-00
DEMANDANTE: MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON
DEMANDADAS: EIVOS LTDA y EIVOS COLOMBIA S.A.S.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON, con apoderado especial, contra la sociedad EIVOS LTDA, representada legalmente por el señor LUIS JULIAN PÉREZ ROMERO o quien haga sus veces, y la sociedad EIVOS COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora LINA JOHANNA RINCÓN BECERRA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado SERGIO ISMAEL FORERO REVELO, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ebe4b768cc63f72aba1673c56ba0119cb7e7e7fc2065b6a1842cb50b6e7c02

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00181-00
DEMANDANTE: MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON
DEMANDADAS: EIVOS LTDA y EIVOS COLOMBIA S.A.S.

Documento generado en 02/08/2021 03:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>